



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Tercero (03°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Así mismo se encuentra pendiente para resolver un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 17 de abril de 2023, el Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y pese que el expediente de la referencia no cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, pues se encuentra pendiente resolver por parte del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora contra el auto que precisamente tuvo por contestada la demanda, sin embargo y bajo los principios de economía y celeridad procesal, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Así las cosas, observa el Despacho que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se consideró agotado el término para reformar la demanda (pdf. 11).

Al respecto, y dado que el recurso presentado por la parte demandante fue interpuesto dentro del término, así mismo se observa que la apoderada de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico

haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, se repone la decisión anterior para analizar la reforma a la demanda presentada.

Advierte el despacho que la misma no cumple con lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso en su numeral tercero, al que se acude por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que el artículo 28 ni ningún otro de la norma procesal laboral señala la forma en que debe presentarse la reforma de la demanda, por lo que al remitirse al Código General del Proceso en el artículo ya referenciado este establece: “...*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*”.

También se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CGTSS, pues no se expresa pretensión alguna y hechos frente a ARL Sura Riesgos Laborales, Compensar S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, las cuales pretende la parte actora integrar como extremo pasivo a la litis a través de la reforma a la demanda, por ello deberá subsanar dichas falencias y así mismo deberá indicar concretamente cada uno de los aspectos a reformar, por lo que se **INADMITE** la reforma a la demanda y deberá subsanar la misma en este sentido, conforme al artículo 28 del CPTSS, otorgándosele un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena del rechazo.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5586d236f9d11af9b113a4ee62b33736038456d269754886dd1a26c7277e7c8**

Documento generado en 21/03/2024 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 28 de julio de 2023, el Juzgado Quinto (5°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Por otro lado, observa el Despacho que el apoderado judicial de Medimás EPS allego renuncia al poder a ella otorgado (pdf. 15), por lo cual se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el Dr. Juan Sebastián Agudelo Mantilla, al poder a ella otorgado por Medimás EPS en liquidación dicha renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita (Art. 69 del C.P.C hoy Art. 76 C.G.P.), así mismo se **REQUIERE** a Medimás EPS en liquidación para que constituya nuevo apoderado judicial.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500520200000500.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e883325874afd8a7d7a8c23255f5388aa6f6b7283a681628788726aeed392443**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 6 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 30 de junio de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MARTES DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 08:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se

enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720220006600.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae6d62d59023339ba6aec8b6b0bc8611f1b23f120112342e6d2a827caaec85**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 6 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 5 de julio de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Ahora bien, frente a la medida cautelar que solicita la apoderada de la demandante mediante escrito que obra en el archivo digital 17 del expediente, debe precisar el despacho que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, garantizando que la decisión adoptada pueda ser materialmente ejecutada. Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos exigidos por la normatividad procesal para imponer las cautelares deben ser observados rigurosamente, por cuanto dichos instrumentos imponen medidas aun cuando la parte pasiva no ha sido derrotada en juicio, motivo por el cual solo es precedente su aplicación cuando se acredita la apariencia

de un buen derecho o *fumus boni iuris* de que la pretensión es fundada al menos en apariencia, así como cuando se determina que existe un peligro de afectación del derecho litigioso por el tiempo que conlleva adelantar el proceso o *periculum in mora*.

En el procedimiento laboral y de la seguridad social, el artículo 85A CPT y de la SS consagró la posibilidad de imponer medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, consistente en la imposición de una caución que garantice las resultas del proceso, en los eventos en que la parte pasiva efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 dicha Corporación, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85 A del CPT y de la SS, en el entendido que al procedimiento laboral le son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral primero del artículo 590 del CGP.

Al respecto, el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, determinó la posibilidad de que el Juez decrete medidas cautelares innominadas, acorde con su prudente arbitrio, que sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para su decreto se considerará la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, se advierte que la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo de los dineros que la entidad demandada haya llegado a reconocer por concepto de la pensión que aquí se reclama y el embargo y secuestro de activos, acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios y privilegios que tengan la demandada ARACELIS CORTES con la pagaduría de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES., no obstante en dicho escrito ni siquiera hace mención de las razones en que funda su pedimento ni manifiesta cuales son los actos tendientes a insolventarse que

se encuentran realizando las demandadas y que podrían impedir la efectividad del cumplimiento de una posible sentencia condenatoria.

Al efecto, conviene precisar que la solicitud que propone el apoderado de la parte demandante, implicaría realizar un estudio de fondo sobre el derecho en litigio, sin que se haya agotado previamente el debate probatorio pertinente para establecer la existencia del derecho reclamado.

La protección del derecho en litigio que prevén las normas a través de la imposición de medidas cautelares, no implica desde ningún punto de vista un prejuzgamiento o la procedencia de cualquier medida solicitada sin que ésta contenga las razones en que se funda, pues lo mínimo que exige el citado artículo 85 A, es que la parte refiera que actos está efectuando la demandada y que sean tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, no basta con hacer una solicitud de forma genérica sin fundamentar la misma y probar por lo menos sumariamente lo que se afirma.

Por ello, el despacho **NIEGA** el trámite de la medida solicitada, en cuanto no es procedente su estudio al no estar debidamente fundamentada.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIERCOLES CINCO (05) DE JUNIO DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720220007700.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f66e6402d5d807cd0aff53d59034e6c4c27657ed7d03a4cb07155608c2e8b5**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 6 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 5 de julio de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En cuanto a la renuncia presentada por la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, como apoderada de la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **SE ACEPTA** y en consecuencia se requiere a esa parte que constituya nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone a fijar el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2024 A LAS 09:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos

el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720220007900.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9003aa17c158aed91a61f4a439a7f2fd7f444758a2641e4d9748a3110c487**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMADO** la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisando el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el presente proceso no hubo condena en costas en ninguna de las instancias, además, no hay gastos que liquidar, se ordena el archivo del expediente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Correo: Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ead984126123ba7e350cda449be653271aa45e3136626444615d419e024464**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 6 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 5 de julio de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En cuanto a la renuncia presentada por el Dr. **ÓMAR TRUJILLO POLANÍA**, como apoderado principal del demandado **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, SE ACEPTA** y en consecuencia se requiere a esa parte que constituya nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y

SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720220012100.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04401746adca79d86e540a285c5925d4fbaed79cb077ab5e671899b5307311fa**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que el presente regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **ADICIONÓ** los numerales 2° Y 3° la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. Las costas se encuentran a cargo de las demandadas PORVENIR y SKANDIA, a prorrata en 1 SMLMV y, además, SKANDIA S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SA:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia a prorrata en contra de Porvenir y Skandia SA y a favor del demandante Samuel Jaimes Carreño	\$1.300.000
Agencias a cargo de Skandia S.A. y a favor de Mapfre Colombia Vida S.A.	\$1.300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2.600.000

Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisando el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de **\$1.300.000** a cargo de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a prorrata a cada una de ellas, le corresponde la suma de **\$650.000**, y a favor de la parte demandante SEÑOR Samuel Jaimes Carreño.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de **\$1.300.000** a cargo de SKANDIA S.A. y a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd553ba51fca46ee3ab57f85753940ab95d2a8b4c2e3f4bb6a13ac4d65be2dda**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 6 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 14 de agosto de 2023, el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **LUNES VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso

de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310500720220015800.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f350864872ea47cf83467ade6d942fe92b81d7a93df3f389bb37b98a8b28ca**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 27 de abril de 2023, el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

Por lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica para actuar al Dr. **JULIÁN ARTURO ACEVEDO MEDINA**, identificado con C.C. 7.178.403 de Tunja y T.P. 176.948 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, en los términos del poder otorgado y aportado en el archivo digital 07 del expediente.

En consecuencia, se dispone requerir a las partes para que remitan al correo electrónico del juzgado a la brevedad posible, sus datos personales, correo electrónico y número celular, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310501420180060900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310501420180060900).

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad2d1be12654148c1db81b6b57067aed4c84989192755874175135f5f5bb292**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 24 de abril de 2023, el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 02:30 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se

enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420190039000.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a38d14550921e83af29013c5ae1746f113e7f981f4530e57d3f729e674535**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 4 de julio de 2023, el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia lleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420200021600.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b041995f264395dfbe6cd3db88c582523b260c6f180597312aa46058c917b**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso Ordinario Laboral remitido por el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, con ocasión al Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 4 de julio de 2023, el Juzgado Catorce (14°) Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó la remisión del expediente de la referencia a este despacho judicial, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el expediente de la referencia cumple las condiciones definidas dentro del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispone **AVOCAR** el conocimiento del mismo en virtud de lo definido en el citado Acuerdo.

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 08:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se

enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310501420210045100.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d6a5e62586a930064c1be747f4ea23e4eb6d56058143638fc127045025036f**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de marzo de 2024. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes dentro del presente asunto aportaron acuerdo de transacción y por consiguiente solicitud de terminación del proceso (pdf. 19 y 20).

Al efecto, el artículo 312 del CGP, aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.L. y la S.S., prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Por su parte, el Artículo 15 del C.S.T. establece que, es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Teniendo en cuenta el fundamento legal citado, y bajo el entendido de que la controversia aún no ha tenido resolución judicial, y que el acuerdo celebrado no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del demandante, es procedente acceder a lo solicitado por las partes.

En ese sentido, se advierte que el texto de la transacción aportada permite a esta Judicatura entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia se encuentra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de derechos ciertos e indiscutibles, los cuales con el monto del finiquito se encuentran plenamente satisfechos.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la transacción allegada al plenario cumple los presupuestos exigidos de eficacia y validez de la norma transcrita y en la jurisprudencia nacional, sobre la cual se observan los elementos mínimos para su procedencia, además y en vista de que se encuentra aún en discusión la existencia del contrato de trabajo, nada obsta para su aprobación. Finalmente, no se impondrán costas dada la no oposición de la parte demandada, a la prosperidad de la transacción como mecanismo para finalizar el pleito conforme el artículo 312 del CGP, y teniendo en cuenta lo solicitado por las partes.

Así mismo se advierte, que el acuerdo transaccional al que llegaron las partes en contienda, las obligaciones y compromisos pactados prestan mérito ejecutivo una vez cumplidas las condiciones para hacerse exigibles y dejan sin efecto cualquier pacto o contrato, convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto, dando valor de la Transacción con efectos de cosa juzgada.

Por otro lado, debe pronunciarse este Despacho frente a la solicitud de suspensión del proceso que se allegó por parte del centro de conciliación que tramita un proceso de insolvencia de persona natural sobre la demandada en este proceso.

Al efecto, y para resolver la solicitud de suspensión, debe precisar el despacho que el artículo 545 del CGP, en punto a la suspensión de procesos en este tipo de trámites dispone lo siguiente en su numeral primero:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”. (Subraya fuera de texto).

Del claro contenido de la citada norma, se deduce que los procesos respecto de los cuales recae la suspensión aludida es frente a los procesos ejecutivos, procedimiento distinto al que se tramita el caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por no estar contemplada una causal de suspensión respecto de los procesos ordinario declarativos, como el que aquí se tramita el despacho negará la solicitud de suspensión.

En ese orden de ideas, se declarará terminado el presente proceso promovido por **ÁLVARO ORLANDO GAVILÁN LEÓN** contra **OLGA STELLA OLIVA HERRERA**, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá:

RESULEVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes dentro del presente asunto, la cual presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso. Sin costas para las partes. Archívense las diligencias previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión elevada por el centro de conciliación donde se tramita el proceso de insolvencia de la persona natural aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd686dca8744d32a20a6c0561d799b0b7e867c9ad6235bded2474c472b3e2f52**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez informando que el presente regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **ADICIONANDO** la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se procede a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P. Las costas se encuentran a favor del demandante y a cargo de PORVENIR y PROTECCION, en 1 SMLMV:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia a favor del demandante y a cargo de PORVENIR	\$650.000
Agencias en derecho en primera instancia a favor del demandante y a cargo de PROTECCIÓN	\$650.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1.300.000

Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisando el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de **\$1.300.000** a favor del demandante OMAR GERARDO RODRIGUEZ SILVA y a cargo de PORVENIR Y PROTECCIÓN, en la suma de **\$650.000** cada una.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Correo: Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edaf7e81453e43b217a31174c3b1091953bf966119df0fed485fdf712f8465**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Ecopetrol S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA** identificado con la C.C. No. 80.421.568 y T.P. 86.803 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **ECOPETROL S.A.**

Revisado el escrito de contestación se advierte que la demandada solicitó la integración a la litis de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Al efecto, conviene precisar que el artículo 61 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, establece que: “*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)*”. Sobre esta forma de intervención procesal es pertinente indicar que si bien al proceso judicial concurren solo dos partes, a saber, demandante y demandada, bien puede ocurrir que alguna de dichas partes deba integrarse forzosamente por un número plural de sujetos, en casos en que la decisión judicial que resuelve el fondo de la controversia los afecte de manera uniforme y necesaria.

Sobre este tipo de intervención, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009 indicó:

*“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, **un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos** y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.”* (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con los anteriores fundamentos y revisado el asunto, se tiene que el objeto del proceso es determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación establecida en el artículo 260 del CST, para el efecto el actor aduce que laboró durante más de 20 años al servicio de ECOPETROL S.A.

De los hechos y pretensiones planteados en la demanda, no observa el despacho que forzosamente deba vincularse o integrarse a la Litis a COLPENSIONES, pues no existe relación alguna de esta entidad con lo aquí pretendido. El eventual derecho que pudiera reconocerse en favor del demandante estaría a cargo de la entidad aquí demandada y no de la administradora del RPM, en lo único que podría tener injerencia esta entidad es en la posible compartibilidad pensional que se llegara a generar, pero para definir el derecho y su carácter compartido no es necesaria la intervención de COLPENSIONES.

En consecuencia, se niega la solicitud de integrar al proceso como litisconsorcio necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Así mismo, se dispone a fijar el **JUEVES DIECISEIS (16) DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el

despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230004700 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ba7cdc09632d328ef33294abe6404d877af77e71ce98a6d334d901689a80e9**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 06 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presento por fuera del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con la C.C. No. 80.504.572 y T.P 97.305 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Examinado el expediente se constata la NOTIFICACIÓN realizada a la entidad demandada Cicsa Colombia S.A.S., el 6 de septiembre de 2023 al correo electrónico notificacionesccol@ccicsa.com.mx, dirección electrónica dispuesta por la demandada en certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales y a las cuales autorizó expresamente recibir de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (pdf. 01 fls. 16 a 36), correo en el cuál se le corrió traslado de la demanda, anexos y providencias, diligencia de la cual obra prueba en el expediente digital (pdf. 07), lo que permite constatar su entrega efectiva y así contabilizar los términos para la contestación, de acuerdo a lo dispuesto en sentencias C420-2020, STL-114016 del 25 de agosto de 2021 y STL-11448 del 01 de septiembre de 2021. Sin embargo, vencido el término legal, la demandada procedio a contestar la demanda por fuera del término legal, esto es el 19 de octubre de 2023 de forma extemporánea, por consiguiente, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA** por parte de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DE 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es,

lato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230005100 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

lato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089f847589adb701df1ed11626a32e1f43d4d4285c726dff4926accb58cbb40**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 20 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Pensiones de Antioquia cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** la Dra. **LIZETH DANIELA LOZANO ROJAS** identificada con la C.C. No. 1117486822 y T.P 376971 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS**, identificado con la C.C. No. 70322656 y T.P 126682 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **PENSIONES DE ANTIOQUIA**.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PENSIONES ANTIOQUIA**.

En virtud de lo anterior, se dispone a fijar el **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el

Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230016500 .

Frente a la solicitud presentada por el apoderado del Departamento de Antioquia pdf. 06, se dispone estarse a lo resuelto en el auto de fecha 13 de octubre de 2023 pdf. 05.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4032b6f5d954725b55d29021aa0ce72ea596b9e26c4830fee2ef0aa038b81c2d**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Positiva Compañía de Seguros SA cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ANDRÉS QUINTERO LEE** identificado con la C.C. No. 80074498 y T.P. 190163 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **POSITIVA S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

Así mismo, se dispone a fijar el **JUEVES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 11:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet

estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: [11001310504220230022300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001310504220230022300) .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba47b5cff2130c5284c0bcb11a6bc90fbe59546cba3d9e642f651016edb1c78**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JORGE ARMANDO GARCÍA HOYOS**, identificada con la C.C. No. 1.054991221 y T.P 340499 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **SALUD TOTAL EPS S.A.**

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE**, identificado con la C.C. No. 84450687 y T.P 180937 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandado **CECIL ALFONSO VÉLEZ PÉREZ.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **SALUD TOTAL EPS S.A., y CECIL ALFONSO VÉLEZ PÉREZ.**

En virtud de lo anterior, se dispone a fijar el **MARTES ONCE (11) DE JUNIO DE 2024 A LAS 04:00 PM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia lleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230028300 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acdec94b1dabf3267daf21ba720f664de5451a4cb0f0efb26477ef9edb03d62**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardo silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Porvenir, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes aportados.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder allegado.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así mismo, se dispone a fijar el **LUNES OCHO (08) DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y

SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndolo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230028900.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbc48c12f56adbac1674173922fc391639e1eda908d0abb80397a2ee8aa45c7**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal reforma a la demanda, sin embargo, el escrito de reforma fue aportado a través de link el cual no tuvo acceso el Despacho y así le fue indicado el mismo día de envío a la parte actora. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda presentadas por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y SERVIENTREGA S.A.**, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la C.C. No. 19.384.602 y T.P 88.039 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P 198.687 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a los demandados **SERVIENTREGA S.A., y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, advirtiendo que ésta última se tiene notificada por conducta concluyente pues de la documental obrante en el pdf. 05 se observa que la misma fue notificada posterior a la presentación de la contestación a la demanda lo que permite colegir el conocimiento previo a su notificación de la presente acción por lo que es dable la aplicación del artículo 301 C.G.P, literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral artículo 145 del CPT y de la SS.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (Pdf. 07) haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, evidencia el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que si bien en su no fue posible la apertura del link allegado y que hasta el día 17 de octubre fecha en la cual ya había culminado el término para presentar la reforma, allegó la misma en formato pdf como había sido solicitado por el Juzgado el mismo día en que fue enviado el link sin acceso, el Despacho estudiará la procedencia de la misma en aras de no vulnerar el derecho a la administración de justicia, pues a diferencia de otros casos de estas mismas características, en este, sí se pudo conocer y visualizar posteriormente por parte del Despacho el escrito de reforma a la demanda (pdf. 08).

Reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230030300.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA

Juez

Rocio Manrique Mejia

Firmado Por:

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9cde719f42bd549f21e8999be371023a9f6c39a314e7dfa46860509ab425a2**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. El apoderado de la parte demandante presentó dentro del término legal reforma a la demanda, sin embargo, el escrito de reforma fue aportado a través de link el cual no tuvo acceso el Despacho y así le fue indicado el mismo día de envío a la parte actora. Por último Servientrega presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda presentadas por **ALIANZA TEMPORALES S.A.S., y SERVIENTREGA S.A.**, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALFREDO JAIME RODRÍGUEZ GARRETA** identificado con la C.C. No. 19.384.602 y T.P 88.039 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS** identificado con la C.C. No. 79.968.910 y T.P 198.687 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Igualmente se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JULIETH ANDREA GÓMEZ NIETO** identificada con la C.C. No. 1234338641 y T.P 392291 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **TIMÓN S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a los demandados **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**, advirtiéndole que ésta última se tiene notificada por conducta concluyente pues de la documental obrante en el pdf. 05 se observa que la misma fue notificada posterior a la presentación de la

contestación a la demanda lo que permite colegir el conocimiento previo a su notificación de la presente acción por lo que es dable la aplicación del artículo 301 C.G.P, literal “e” del articular 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral artículo 145 del CPT y de la SS.

Por otro lado, observa este Despacho que la demandada Servientrega S.A., presentó llamamiento en garantía frente a la empresa demandada Timón S.A., con ocasión al contrato de mandato sin representación suscrito entre éstas demandadas desde el 01 de abril de 2007 y que se encuentra vigente a la fecha (pdf. 06 fls. 94 a 104).

En efecto, dentro de las pruebas aportadas con el llamamiento se observa el contrato de mandato sin representación suscrito por Servientrega S.A., y Timón S.A., en el cual se estipulo en su cláusula 7° el llamado del mandatario dentro de cualquier proceso adelantado en contra del mandante (pdf. 06 fl. 100).

Por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **SERVIENTREGA S.A.** realiza a **TIMÓN S.A. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** el llamamiento en garantía a **TIMÓN S.A.**, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 66 C.G.P. Para consultar el expediente, la llamada en garantía también demandada en el presente proceso podrá acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230030500.

Cumplido lo anterior, la llamada en garantía deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico (Pdf. 08 y 09) haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, evidencia el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende

reformular la demanda fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que si bien en su momento no fue posible la apertura del link allegado y que hasta el día 17 de octubre fecha en la cual ya había culminado el término para presentar la reforma, allegó la misma en formato pdf como había sido solicitado por el Juzgado el mismo día en que fue enviado el link sin acceso, el Despacho estudiará la procedencia de la misma en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues a diferencia de otros casos de estas mismas características, en este, sí se pudo conocer y visualizar posteriormente por parte del Despacho el escrito de reforma a la demanda (pdf. 08).

Reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a las demandadas por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5cd448c1fdb6cec098c788e552eebda6c7651ab9478878d8ba4e4f773d61b**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la demandada presentó dentro del término legal contestación a la demanda. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Ecopetrol S.A., cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **RICARDO NAVARRETE DOMINGUEZ** identificado con la C.C. No. 17136475 y T.P. 7870 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL S.A.**

Así mismo, se dispone a fijar el **JUEVES DOS (02) DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con

anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230033300 .

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c01e390c6b363e0da9b2bd0237b43285ee947f21101abf470840276fcafeea6**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 09 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora presentó dentro del término legal subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora allegó la subsanación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, una vez analizada la misma, se advierte que no fueron subsanadas la totalidad de las falencias advertidas en providencia anterior.

Lo anterior, por cuanto mediante auto del 28 de septiembre de 2023 (Pdf. 03), el Despacho inadmitió la presente demanda, dentro de los motivos de inadmisión, se le solicitó a la parte actora que allegará al plenario la correspondiente reclamación administrativa a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., sin embargo y si bien fue aportada la misma lo cierto es que no se acredita que la demandada hubiere recibido la solicitud o reclamación, tampoco se aportó acuse de recibo con el fin de constatar el acceso del destinatario al mensaje, así mismo y de conformidad a lo establecido por el numeral 6° del CPTSS la reclamación administrativa, se entiende agotada cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, lo cual no se ha podido corroborar, pues no existe prueba del conocimiento de la entidad de dicha solicitud, así mismo la reclamación administrativa como prueba del agotamiento de la reclamación administrativa que presuntamente se quiere hacer valer en el presente proceso, hace referencia a un derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2023 pdf. 04 fls. 171 a 173, el cual no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 6° del CPTSS.

De acuerdo a lo considerado, al no haberse subsanado lo advertido en la providencia anterior, el Despacho se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**, conforme lo expuesto en precedencia. Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e3b64920679142dbfe4492b4300f1cbb674ebc44c2fee823f246d738f43bd**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que ya se venció el término para dar contestación a la demanda y algunas de las demandadas presentaron escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las accionadas, vinculadas y notificadas a través de la Secretaría del Despacho dieron contestación a la demanda dentro del término legal, con excepción de PROTECCION S.A., razón por la cual se procede al estudio de los escritos referidos:

Frente a la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en primera medida, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA identificada con el C.C. No. 1.118.542.459 y T.P. 280.360 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de esta demandada.

Por otra parte, se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**.

Frente a la contestación de **PORVENIR S.A**, en primera medida, se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de esta demandada.

Por otra parte, se encuentra que el escrito de contestación presentado cumple con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del

CPTSS, razón por la cual se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

Frente a la contestación de **PROTECICON S.A.**, en primera medida, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ identificado con la C.C. No. 52.532.969 y T.P. 228.020 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de esta demandada.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante, notificó a esta entidad la existencia del proceso, mediante correo del 11 de septiembre de 2023 (Pdf. 9), sin embargo, solo allegó escrito de contestación hasta el día 29 de enero de 2024 (Pdf. 12), esto es, fuera del término legal, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **JUEVES CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales,

correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: <11001310504220230034900>.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f5010a88d16e0d9d091555b2f0d01dd98481c8c34b9ce8ee32f812d5f06966**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando informando que ya se venció el término para dar contestación a la demanda y se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de la Secretaría del Despacho se notificó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de la existencia de esta demanda, en la cual fue vinculada como demandada, mediante correo del 29 de agosto de 2023, sin embargo, guardó silencio frente a ella, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

En consecuencia, se dispone a fijar el **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiéndole que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de

la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230035300.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf0fbd4a154dbd6aacd476bca5eb7e01d8db50a34ca12cc57fcf3a25725dabb**

Documento generado en 21/03/2024 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron contestación a la demanda. Así mismo la parte actora allegó el trámite de notificación realizado a las demandas. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Porvenir, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes aportados.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO**, identificada con la C.C. No. 1032505290 y T.P 404442 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora aportó el trámite de notificación realizada a la demandada Colfondos S.A. (pdf. 08 fl. 4), sin embargo y revisado el correo electrónico al cual se remitió la respectiva notificación, el Despacho evidenció un error en el mismo, pues el dispuesto

en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para efectos de notificaciones judiciales es el procesosjudiciales@colfondos.com.co y no el procesosjudiciales@colfondos.com (pdf. 01 fls. 26 y 27), así las cosas y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada Colfondos S.A., y dado que en el pdf. 10 y 12 se aportó poder y sustitución por parte de Colfondos S.A., lo que acredita el conocimiento que tiene la misma del presente proceso en su contra, y conforme a lo previsto en el artículo 330 del CPC hoy 301 C.G.P., esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en los términos del literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el día en que se notifique por estado el presente auto.

La demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el presente auto por estado, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Po último, el Despacho **REQUIERE** a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que designe nuevo apoderado, o en su defecto, para que la Dra. **NEREIDYS SOLANO ARÉVALO** pruebe su derecho de postulación frente a esta accionada, dado que no aportó documento alguno tendiente a ello en el correo de remisión de los recursos mencionados, al efecto solo remitió el escrito de poder sin aportar documento adicional alguno que acredite su calidad de abogada, a lo cual deberá proceder también la abogada a la cual le está sustituyendo el poder Dra. **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZÁLEZ.**

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04170c35a3f648dc33865801e3f89d1c8cbec81512a8236c3c9f34cea6bbb9bf**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron contestación a la demanda. Así mismo la parte actora presentó reforma a la demanda. Por último, la demandada Axa Colpatria S.A., presentó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que las contestaciones de la demanda presentadas por Vidriería Fenicia SAS y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GERMÁN G. VALDES SÁNCHEZ** identificado con la C.C. No. 17175436 y T.P 11147 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **VIDRIERIA FENICIA SAS** de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **DIONISIO ENRIQUE ARAÚJO ANGULO** identificado con la C.C. No. 80502749 y T.P 86226 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad al poder aportado con el escrito de contestación.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a los demandados **VIDRIERIA FENICIA SAS y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Ahora se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda vía correo electrónico haciendo uso del derecho que le asiste y en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, evidencia el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE** la **REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a

la demandada por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230036500 .

Por último, observa el Despacho que la demandada Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., presentó llamamiento en garantía, al efecto el Despacho **NEGARÁ** el mismo a la **ARL SEGUROS BOLÍVAR y la ARL LIBERTY SEGUROS** lo anterior por cuanto si bien argumenta su llamamiento en que el demandante estuvo también afiliadas a dichas ARL, lo cierto es que bajo esas circunstancias el llamamiento en garantía no es procedente, puesto que, en esta figura lo que se busca es que el llamado en garantía, de acuerdo a una estipulación legal a contractual pase a responder por las eventuales condenas que se le impongan al demandado, lo cual no se aporta elemento probatorio que indique un derecho legal o contractual que le permita exigir a las entidades llamadas en garantía sumas de dinero en virtud de una posible condena impuesta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Lo anterior no puede derivar de manera ineludible en la existencia de una obligación respecto de quien se pretende llamar en garantía, característica esencial de la figura jurídica que se invoca. Así lo ha enseñado la Suprema Corte en Materia Laboral, en sentencia SL 956 del 4 de abril de 2018 (Radicación n.º 54900), en la que consideró:

“Acorde con lo dicho, el criterio reiterado de la Corte ha sido que la condena contra quien es llamado en garantía debe partir por lo general, salvo algunas excepciones, de la condena impuesta al demandado principal. Así se ha expuesto entre otros fallos, CSJ SL 28246, 15 may. 2007, en el que se dijo:

(...)

La responsabilidad de la convocada al proceso como llamada en garantía no es autónoma frente a quien no tiene ningún vínculo contractual; es una relación derivada de la que se ha constituido por las relaciones contractuales (...), bajo el supuesto ineludible de la

existencia de una obligación entre quien es la garantizada, la entidad demanda, y el actor.”

De acuerdo a los argumentos que plantea el apoderado de Axa Colpatria Seguros de Vida no se evidencia que entre dicha entidad y Seguros Bolívar y Liberty Seguros exista un vínculo que permita que ésta última asuma las eventuales condenas del proceso como si se tratara del primero, no existe entre ellos un ligamen jurídico- sustancial que permita que Axa Colpatria S.A., llame a éstas, para que, en su lugar, asuman las condenas de este litigio.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca34f640474d146625c1f6f790479a3fa10bd5b922de421d447eea8c144ed30**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00388**, informando que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del proceso por el término de un mes, lo que es coadyuvado por la parte ejecutada. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 27 de junio de 2023, notificado por anotación en estado el 28 posterior, se libró mandamiento de pago en contra de **TOP GUARD LTDA.**

Ahora mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2024, y reiterado el 15 posterior, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión del trámite procesal por el término de un (1) mes, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. (folios 1-2 pdf12 y 1-6 pdf 13)

Al respecto, el art. 161 del Código General del Proceso establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

De conformidad con lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso por el término de **UN MES** contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la misma.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrese nuevamente el proceso al despacho, a fin de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0eec07cfd829e572b9e36f19dab0b37f19aeced9750ba3bc770a82ca8a25d87**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron dentro del término legal contestación a la demanda. Colfondos presento llamamiento en garantía y renuncia de poder, por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardo silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Colfondos, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes aportados.

Así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, dado que la demandada Colfondos presentó llamamiento en garantía frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** (Pdf. 07 fls. 59 a 64), el Despacho lo **NEGARÁ**, pues no se advierte frente a esta aseguradora, que la AFP demandada tenga un contrato o póliza de seguro con el fin amparar las eventuales condenas que puedan imponerse a dicha entidad, por concepto de devolución de primas de seguros previsionales, si

bien la demandada Colfondos S.A., aduce que el llamamiento es procedente porque tenía suscrita una póliza con la aseguradora que cubría los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, lo cierto es que el objeto del proceso nada tiene que ver con sumas adicionales para financiar una pensión de invalidez o sobrevivencia.

Aunque el apoderado de la parte demandante funda sus pretensiones en el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada, al momento en que el actor se trasladó del RPM al RAIS, lo cierto es que en ese escenario, tampoco es procedente el llamamiento en garantía, pues como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 1688-2019, SL4609 de 2021 y SL3188 de 2022, en los procesos donde se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional por incumplimiento al deber de información, las primas de seguros previsionales por invalidez y sobrevivencia deben ser asumidas por las AFP del RAIS con cargo a sus propias utilidades, así mismo, la figura del llamamiento en garantía a dichas aseguradoras debería centrarse en el pago de la suma adicional que se requiera para financiar una eventual pensión de invalidez o sobrevivencia, como se dijo, aspectos que no son objeto de controversia en el presente proceso, por lo que tampoco resulta procedente el llamamiento en garantía a la aseguradora.

Así las cosas, se dispone a fijar el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2024 A LAS 11:30 AM** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., esto es, diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de ser posible el despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, razón por la cual, las partes deben comparecer con las pruebas que pretenden hacer valer, advirtiendo que en caso de no asistir los testigos el Despacho precluirá en dicha audiencia la oportunidad para ser escuchados, salvo que se presente la justificación correspondiente.

Para la realización de la audiencia se solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma Microsoft Teams, e ingresar al link de acceso de la diligencia por lo menos 15 minutos antes de la audiencia. El link se enviará a los correos electrónicos informados al despacho un día antes de la fecha de la diligencia. Se solicita a las partes y apoderados verificar con anterioridad que disponen de los medios tecnológicos, conexión a internet estable y equipo con audio y video habilitado para el correcto desarrollo de la diligencia.

Las partes deberán remitir al correo electrónico del juzgado con anterioridad a la audiencia, copia de los documentos de identificación de los asistentes, así mismo, deberán remitir el link de la audiencia a las personas citadas como testigos.

REQUERIR a los apoderados para que a la mayor brevedad y antes de la fecha de la audiencia alleguen al correo del despacho, sus datos personales, correo electrónico y número celular, junto con el de sus poderdantes y testigos solicitados, con el fin dar cumplimiento a lo definido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y poder establecer la comunicación correspondiente.

Para consultar el expediente, las partes podrán acceder al mismo a través del siguiente link: 11001310504220230039500.

Por otro lado, observa el Despacho que la apoderada judicial de Colfondos allego renuncia al poder a ella otorgado (pdf. 10), por lo cual se dispone **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por la firma Buitrago Peralta & Asociados Abogados S.A.S, al poder a ella otorgado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, esto, debido a la terminación del contrato de representación judicial presentada por Colfondos a la firma BP Abogados, dicha renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita (Art. 69 del C.P.C hoy Art. 76 C.G.P.), así mismo se **REQUIERE** a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que constituya nuevo apoderado judicial.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9aaa41b8b78fad75f1990711c60d6858d6c54c4a75c399e5c85cbb16cc90c6**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron contestación a la demanda. Así mismo la parte actora allegó el trámite de notificación realizado a las demandas. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Protección, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA**, identificada con la C.C. No. 1.118.542.459 y T.P 280.360 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes aportados.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO**, identificada con la C.C. No. 1036680826 y T.P 367503 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora aportó el trámite de notificación realizada a la demandada Colfondos S.A. (pdf. 05 fl. 4), sin embargo y revisado el correo electrónico al cual se remitió la respectiva notificación, el Despacho evidenció un error en el mismo, pues el dispuesto

en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para efectos de notificaciones judiciales es el procesosjudiciales@colfondos.com.co y no el procesosjudiciales@colfondos.com (pdf. 01 fl. 51 a 125), así las cosas y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada Colfondos S.A., **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente la notificación conforme como fue ordenada en auto anterior a la demandada **COLFONDOS S.A.**, y a la dirección electrónica completa registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma y aportar constancia al Despacho.

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación a la demandada Porvenir S.A., mediante correo electrónico (pdf. 05 fl. 7) a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada Porvenir en certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales (pdf. 01 fls. 27 a 50), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5512711de6dd8701d3f19eaf668de00d8e749806853748eccb59805fe9453f88

Documento generado en 21/03/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 17 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso las demandadas presentaron contestación a la demanda. Así mismo la parte actora allegó el trámite de notificación realizado a las demandas. Por su parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANJE guardó silencio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la contestación de la demanda presentada por Colpensiones y Protección, cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.075.227.003 y T.P 214.303 del C.S. de la J. para actuar como apoderada principal, así mismo se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **YENNY PAOLA MEJÍA RADA**, identificada con la C.C. No. 1117541719 y T.P 377804 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de los poderes aportados.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. No. 52897248 y T.P 152354 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

En consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora aportó el trámite de notificación realizada a la demandada Colfondos S.A. (pdf. 05 fl. 4), sin embargo y revisado el correo electrónico al cual se remitió la respectiva notificación, el Despacho evidenció un error en el mismo, pues el dispuesto en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para

efectos de notificaciones judiciales es el procesosjudiciales@colfondos.com.co y no el procesosjudiciales@colfondos.com (pdf. 01 fl. 29 a 127), así las cosas y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y debido proceso de la demandada Colfondos S.A., **SE REQUIERE** a la parte actora para que proceda a realizar nuevamente la notificación conforme como fue ordenada en auto anterior a la demandada **COLFONDOS S.A.**, y a la dirección electrónica completa registrada en el certificado de existencia y representación legal de la misma y aportar constancia de lo miso al Despacho.

De otro lado, observa el Despacho que la parte actora realizó debidamente la notificación a la demandada Porvenir S.A., mediante correo electrónico (pdf. 05 fl. 10) a la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada Porvenir en certificado de cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales (pdf. 01 fls. 104 a 127), sin embargo, pese a ello, no presentó contestación a la demanda, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beeae2a93a099029e520f9ea96a998205737cb5902c1850cf52144772261fee**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y en él fueron subsanadas las falencias señaladas en auto anterior, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JUAN SEBASTIAN URREGO RIVEROS** contra **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera

simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6b534fa0a09a4c5bfca2e85c898d5890fb577ede9b1b3c1dc8f7dfbbdf0dd**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y en él fueron subsanadas las falencias señaladas en auto anterior, el Despacho tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARTHA PATRICIA ANDRADE PEREZ** contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS-COVIC LTDA, GUILLERMO ALFREDO QUIÑONES DELGADO, JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA, GILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA y MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, los demandados deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de flato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c996f580d5aa5e7713a46f0511729f9d2219d04a77ea9447a1f59afb6b95d**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal subsanación de la demanda.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, cuyas falencias le fueron señaladas en auto anterior, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **IDELFONSO MORENO SANABRIA** contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS-COVIG LTDA, ALFREDO QUIÑONES DELGADO, JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA, GILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA y MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONES**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los demandados **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS-COVIG LTDA, ALFREDO QUIÑONES DELGADO, JULIA ESTHER QUIÑONES CARDONA, GILBERTO MANUEL QUIÑONES CARDONA y MARIA JOSE CARDONA DE QUIÑONES**. Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. En el correo debe advertir que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la recepción del mensaje de datos, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Ahora bien, y frente a la solicitud de medidas cautelares presentadas por el apoderado de la parte demandante en el Pdf. 04 fl. 10, mediante la cual solicita se decrete la inscripción de la demanda en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE VIGILANCIA PRIVADA Y CONSULTORES LTDA AS-COVIG LTDA.** en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso y el pago de los perjuicios que pudieran causarse con la resolutive del presente proceso.

Al efecto, precisa el Despacho que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales se protege de manera provisional y mientras dura el proceso, la integralidad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso, garantizando que la decisión adoptada pueda ser materialmente ejecutada. Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos exigidos por la normatividad procesal para imponer las cautelas deben ser observados rigurosamente, por cuanto dichos instrumentos imponen medidas aun cuando la parte pasiva no ha sido derrotada en juicio, motivo por el cual solo es precedente su aplicación cuando se acredita la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris* de que la pretensión es fundada al menos en apariencia, así como cuando se determina que existe un peligro de afectación del derecho litigioso por el tiempo que conlleva adelantar el proceso o *periculum in mora*.

En el procedimiento laboral y de la seguridad social, el artículo 85A CPT y de la SS consagró la posibilidad de imponer medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, consistente en la imposición de una caución que garantice las resultas del proceso, en los eventos en que la parte pasiva efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la

sentencia o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021 dicha Corporación, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 85 A del CPT y de la SS, en el entendido que al procedimiento laboral le son aplicables las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral primero del artículo 590 del CGP.

Al respecto, el literal C) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, determinó la posibilidad de que el Juez decrete medidas cautelares innominadas, acorde con su prudente arbitrio, que sea razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para su decreto se considerará la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, se advierte que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada para garantizar el pago de las obligaciones que pudieran derivarse del presente proceso, derecho que es precisamente el objeto de la controversia, pues hasta agotarse las etapas procesales se determinará si procede o no el pago de las pretensiones aquí reclamadas lo que genera obligaciones a cargo de la demandada y que pretende la parte actora sean desde ya objeto de la medida cautelar solicitada.

Al efecto, conviene precisar que la solicitud que propone el apoderado de la parte demandante, implicaría realizar un estudio de fondo sobre el derecho en litigio, sin que se haya agotado previamente el debate probatorio pertinente para establecer la existencia del derecho reclamado. Independientemente de los argumentos que expone el recurrente y de las citas jurisprudenciales que realiza para fundamentar su pedimento, lo cierto es que estas medidas cautelares están claramente establecidas para garantizar el pago de una eventual condena o precaver situaciones de las cuales el Juez advierta que podría estarse impidiendo la efectividad del derecho que se reclama.

La protección del derecho en litigio que prevén las normas a través de la imposición de medidas cautelares, no implica desde ningún punto de vista el reconocimiento anticipado del derecho objeto del litigio, en este momento procesal no es viable aludir a la condición de persona sujeto de especial protección para el efecto, en cuanto objetivamente el derecho que se reclama, se define una vez se concluye que la persona efectivamente fue despedida sin justa causa y que cumple los requisitos previstos en la ley o la jurisprudencia para efecto de establecerse si la demandante es beneficiaria al reintegro solicitado y para ello el juez no considera situaciones adicionales sobre la calidad de la persona que reclama la titularidad del derecho. Además de ello no observa el Despacho que dentro del expediente se acredite que la empresa demandada este realizando o haya realizado maniobras tendientes a la insolvencia o liquidación definitiva de la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, no es pertinente en este momento, establecer o definir el derecho de la demandante de manera transitoria o provisional, pues es precisamente este el objeto de la litis y no cabe dentro del concepto de medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el Certificado de existencia y representación legal de la demandada de forma anticipada a lo que pudiera declararse o concederse en el presente asunto por este Despacho. Por ello, se negará la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejía
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c48504dd41cd88056dd0b08cc9f5d022480c444ce76e891e31b76f56c688c5**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal, y en él fueron subsanadas las falencias señaladas en auto anterior, por lo que el Despacho al verificar dicho escrito, tiene por **SUBSANADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se **ADMITE** demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA ISMERY PARRA PEÑA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONPET, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SERVICIO SECCIONAL DE SALUD DEL VAUPES Y GOBERNACION DEL VAUPES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.** Para lo cual, se ordena a la parte actora que efectúe las diligencias pertinentes de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de La Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FONPET, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SERVICIO SECCIONAL DE SALUD**

DEL VAUPES Y GOBERNACION DEL VAUPES a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41014b125bf4f829d61c437295c42f9e7d69286ab0fd8427d42ee33985ba800**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 12 de octubre de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso la parte actora allega dentro del término legal la demanda adecuada. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **OSWALDO CRUZ GARCIA** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

RECONOCER personería al Dr. **JAIRO CAÑAVERAL AVILA** identificado con la C.C. No. 10.098.185 y T.P No. 92.006 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9797e3ae915e14435d74c94d898326f4692f8457787452c25f831e94b736399**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00555**, informando que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Sirvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la petición presentada por los apoderados de la ejecutante y ejecutada mediante la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver lo pertinente el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...). Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en forma conjunta por las partes, conforme las facultades vistas en los

poderes visibles (folios 141 pdf01 y 30,31 pdf105); y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Con relación al tercer requisito, el apoderado de la parte actora manifiesta que la entidad ya se encuentra al día con el pago de la obligación, lo que es coadyuvado por la pasiva (pdf 07,08 y 10).

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas a las partes.

En lo que respecta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

Teniendo en cuenta que se solicita el levantamiento de la medida en la segunda pretensión del escrito objeto de estudio, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del 4 de octubre de 2023 y en consecuencia se ordena que por secretaría se libren los oficios pertinentes comunicando esta decisión, ordenando, además, la entrega de los títulos que se encuentren a favor del presente proceso a la ejecutada GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA SA –GSK COLOMBIA SA, identificada con Nit 8300129694, quien deberá allegar certificación bancaria, con vigencia de tres (3) días, donde desea se le traslade el referido dinero por parte del Banco Agrario, conforme lo señala la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.451.876 y tarjeta profesional No. 370.590 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el poder (folios 124, 141 pdf01).

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por lo indicado por el apoderado ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del 4 de octubre de 2023.

CUARTO: Por secretaría líbrense los correspondientes oficios, comunicando el desembargo.

QUINTO: Ordenar la entrega de dineros a la ejecutada GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA SA –GSK COLOMBIA SA, identificada con Nit 8300129694, quien deberá allegar certificación bancaria, con vigencia de tres (3) días, donde desea se le traslade el referido dinero por parte del Banco Agrario, conforme lo señala la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021.

SEXTO: COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta todo lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
JUEZ

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f8f6f9f82b842b003f7bd9665b18f3d64eac4ed205ebc7230d36b73ec1558**

Documento generado en 21/03/2024 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>